



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Santa Moreno contra el Auto núm. 3480, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del auto recurrido

El Auto núm. 3480-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado el 17 de septiembre de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho auto resolvió fusionar dos acciones interpuestas por la señora Santa Moreno contra el Consejo del Poder Judicial tras determinar que ambas acciones persiguen el mismo objeto. El dispositivo de este auto copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: FUSIONA las Acciones de Amparo incoadas por la señora SANTA MORENO, Contra el Consejo del Poder Judicial; para su conocimiento y posterior fallo en conjunto.

SEGUNDO: ORDENA a la Lic. EVELIN GERMOSÉN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, a unir los expedientes Nos. 030-12-00482 y 030-14-00863, y archivar los mismos hasta tanto se de cumplimiento a la Sentencia No. 0018-2014, de fecha 14 de agosto del año 2014, que ordenó el sobreseimiento de la referida Acción de Amparo, hasta tanto el Tribunal Constitucional Juzgue y decida el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se encuentra apoderado.

En el expediente no consta acto de notificación de dicha decisión.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Santa Moreno, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra el auto anteriormente descrito, tras considerar que el mismo, al ordenar la fusión de ambos expedientes retrasa el conocimiento de sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo, lo cual vulnera sus derechos al honor y a la dignidad, por lo que solicita que sean conocidos con carácter de urgencia los amparos correspondientes a los expedientes números TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0253.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el 25 de septiembre de 2014, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el 24 de octubre de 2014.

En el expediente relativo a este proyecto consta comunicación de la señora Santa Moreno dirigida al Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual se pone bajo el conocimiento de ese órgano que ha interpuesto recurso de revisión constitucional contra el indicado auto.

3. Fundamentos del auto recurrido

Los principales argumentos del auto recurrido son los siguientes:

a) Dentro de los principios rectores de la justicia constitucional, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentra el de Celeridad, el cual refiere que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

b) Al encontrarse apoderada esta sala de dos Acciones de Amparo interpuestas por la señora SANTA MORENO, contra el Consejo del Poder Judicial, en las cuales se persigue el mismo objeto, este Tribunal entiende que en aplicaciones de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, procede de oficio y en aplicación además del artículo 113 de la Ley 137-11, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fusionar los expedientes números 030-14-00863 y 030-12-00482, contentivos de las acciones de amparo mencionadas, para su conocimiento y posterior fallo en conjunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende que se declaren y conozcan de urgencia los amparos TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0253 y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El acto que objetamos es una decisión retardatoria contraria a la economía procesal, procede, que este Tribunal conozca de la acción solicitada en virtud de que conforme a la ley que rige la materia, es competentes (sic) para conocer este amparo, en virtud de que son dos acciones de Amparo diferentes, la que reposa en el Tribunal Constitucional versa sobre la Pensión y el que sobresee este Tribunal Superior Administrativo, versa sobre el Ascenso, interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2012, ante el TSA y que todavía se sigue denegando justicia.*

b) *La Acción que versa sobre el ascenso iniciada en mayo del año 2012, la cual no ha sido conocida pese a todas las gestiones realizadas a esos fines. Y que fue iniciada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de mayo del año 2012. Y esta reclama la presidencia de la cámara penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que por méritos, trabajo y ley le corresponde a la accionante.*

c) *La acción de Amparo que versa sobre la Pensión que fue iniciada en abril del año 2014, conocida en la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en base al precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional TC168/13, de fecha 23 de septiembre del 2013, que establece que por economía procesal, conoció del asunto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado, situación que se adapta nuestro caso y por eso lo invocamos, por la denegación de justicia del TSA.

d) *El amparo sobre la pensión es con relación al Acta No, (sic) 24/2013 del 17 de junio del 2013. Quedando claro que son dos acciones diferentes con hecho y fundamentos diferentes, aunque la Pensión es consecuencia de haber realizado la Acción de Amparo del 14 de mayo del 2012, por reclamar mis justos derechos.*

En su escrito el recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

Primero: Que se dé curso al Recurso de Revisión Constitucional contra sentencia Invoce dictada por la Primera Sala del TSA, de fecha 14 de agosto de 2014. En el expediente No. 030-14-0863 de fecha junio 2014.

Segundo: Que fije audiencia para conocer del Amparo apoderado con el No. 030-12-00482, de fecha 14 de mayo del 2012.

Por entender que con el auto No. 3480, se vulnera lo esencial del amparo que debe ser un recurso sencillo y no sujeto a formalidades, solicitamos sea revocado y se de cumplimiento a lo solicitado precedentemente.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

En el expediente relativo a este recurso no consta escrito de defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial contra el recurso interpuesto por la señora Santa Moreno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo es el siguiente:

- a) Copia certificada del Auto núm. 3480-2014, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de que la parte recurrente no fue designada como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por el Consejo del Poder Judicial, nombrando en dicho cargo a otra persona.

Frente a esta situación la señora Santa Moreno presentó formal queja ante el Consejo del Poder Judicial, la cual fue rechazada aduciendo que la juez designada tenía prioridad sobre la señora Santa Moreno para el cargo que ha sido propuesta. Posteriormente, el Consejo del Poder Judicial comunicó a la señora Santa Moreno que se le estaba siguiendo un procedimiento disciplinario en el marco del cual se le suspendió en sus funciones de juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, subsiguientemente, se le pensionó.

Por su parte, la señora Santa Morena interpuso dos acciones de amparo: una ante el Tribunal Superior Administrativo contra su no designación como juez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la otra ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la presunta decisión del Consejo del Poder Judicial que determinó pensionarla.

En relación con el último de los dos amparos –el presentado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional– el juez de amparo decidió mediante Sentencia núm. 403, del 11 de abril de 2014, entre otros, declinar ese expediente ante el Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, en ocasión del conocimiento del amparo presentado contra su no designación como juez presidente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió fusionar las dos acciones de amparo mediante el Auto núm. 3480, del 17 de septiembre de 2014, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9.1. Tal como ha sido apuntado, la recurrente, señora Santa Moreno, interpuso el 25 de septiembre de 2014 un recurso de revisión contra el Auto núm. 3480, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de septiembre de 2014, que decide fusionar dos acciones de amparo interpuestas por la señora Moreno, tras considerar que las mismas persiguen el mismo objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este sentido, este tribunal considera relevante examinar la admisibilidad del presente recurso, ya que ha sido interpuesto no contra una sentencia que decidió el amparo, sino, tal como ha sido explicado, contra un auto de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que establece una medida de instrucción consistente en fusionar dos acciones de amparos.

9.3. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 94 que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. En relación con este artículo, la Sentencia TC/0204/14, del 3 de septiembre de 2014, ha destacado que aunque dicho artículo,

No restringe el recurso de revisión de sentencias de amparo a las que exclusivamente resuelvan el fondo de la acción, y que la admisibilidad de tal recurso solo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos por la referida norma, no es menos cierto que este tribunal tiene la posibilidad de crear jurisprudencialmente remedios para casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los textos legales.

9.4. Al respecto, tal como señala la referida sentencia, en virtud de los principios rectores de la justicia constitucional recogidos en la Ley núm. 137-11 y, especialmente, de los principios de oficiosidad y efectividad, este tribunal puede adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, así como establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presente vacíos normativos o donde ella deba ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0039/12 y TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al respecto, este tribunal determina que ha de entenderse como sentencias de amparo aquellas que dicta el tribunal en relación con las pretensiones de las partes en ocasión de la acción que ha sido interpuesta. Por su parte, en el presente caso lo que recurre la señora Santa Moreno no es una sentencia sobre los derechos controvertidos en el caso o sobre si resulta o no admisible la acción de amparo, sino un auto que dicta el tribunal en relación con cuestiones procedimentales. En efecto, el auto que se recurre solo establece una medida de instrucción, pero sin entrar a valorar las pretensiones invocadas por la parte recurrente en ninguna de las dos acciones que fusiona.

9.6. Esta tipología de decisión es regularmente dictada para poner el proceso en condiciones de dictar fallo. La doctrina la define como aquella sentencia de “antes de hacer derecho”; es decidir antes de decidir el fondo del asunto¹. Sobre este tipo de decisiones el Código de Procedimiento Civil señala en su artículo 452 que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo [...]”. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que “es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes”².

9.7. Es así que el auto impugnado dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenando la fusión de dos expedientes constituye una decisión preparatoria de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica de derecho común que puede ser aplicada a este supuesto según el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente

¹ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnán. Procedimiento civil, tomo I, p. 236.

² Suprema Corte de Justicia, 15, agosto, 1979, B.J. 825. P. 1553. Citada por PÉREZ MÉNDEZ. Procedimiento civil, tomo I, p. 236.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.8. Es así que en relación con el presente recurso podría ser también aplicable lo que declaró este tribunal en la referenciada sentencia TC/0204/14, de 3 de septiembre de 2014, frente a la petición del recurso en términos de que “en vista de la naturaleza preparatoria de esa sentencia” [refiriéndose a la sentencia recurrida],

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por haber sido interpuesto contra un fallo que solo resuelve un aspecto incidental de la acción de amparo [...], el cual solo podrá revisarse conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de dicha acción.

9.9. De manera que, siendo el Auto núm. 3480, irrecurrible en revisión por tratarse de una decisión de instrucción del procedimiento, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso incoado por la señora Santa Moreno.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión incoado por la señora Santa Moreno en contra del Auto núm. 3480, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Moreno, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como al Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario